

LAS FUNDACIONES ALIMENTARIAS Y UNA CARTA DE PLINIO EL JOVEN

De sobra conocida es la frecuencia con que en la época de Nerva y de Trajano se crean las llamadas fundaciones alimentarias. No se trata de distribuciones ocasionales de alimentos entre los necesitados, sino de asignaciones con carácter estable para atender a esta finalidad benéfica. Nos lo dice Plinio: *ibi non de diuisione semel facta agi constat, sed certum et stabile aliquid significari atque continuare beneficium* (1).

De Nerva nos dice Aurelio Víctor que ordenó que las ciudades itálicas se cuidasen de alimentar a los hijos de padres extremadamente necesitados (2).

Confirma este testimonio una moneda de la época cuyo grabado representa unos jóvenes cerca de los cuales hay una mujer de pie con la inscripción *Tubela Italiae*.

También abundaban los legados con esta finalidad benéfica. Recuérdese el contenido en el testamento de aquella sevillana, que consiste en una renta del 6 por 100 de 50.000 sextercios para alimentos de los beneficiarios (*pueri ingenui Iuncini, item puellae ingenuae*) a percibir por éstos dos veces al año (*bis in anno*), una con ocasión del aniversario del natalicio del marido de la testadora y otra con ocasión del aniversario del natalicio de ésta.

Léase, si se prefiere, el testamento de aquel *civis Siccensis* que se conserva en el museo tunecino y en que se dispone

(1). *Paneg.* 25-27.

(2) *Puellas puerosque natos parentibus egestosis sumptu publico per Italiae oppida ali* (*Ep.* XII 4).

de un capital de 1.300.000 sextercios, encargando a los munícipes *Cirrhenses* que el 5 por 100 de esta suma se emplee en la alimentación de 300 muchachos de ambos sexos: *ut ex usuris eius summae quincuncibus quodannis alantur pueri CCC et puellae CCC*. La obligación de dar a las rentas la inversión prevista por el testador se impone a los munícipes *Cirrhenses* con carácter fideicomisario, pues la frase por el testador empleada es *uestrae fidei committo*. Sin embargo, para calificar esta disposición de verdadero fideicomiso, los munícipes *Cirrhenses* (fiduciarios en esta hipótesis) habrían de recibir algo *mortis causa*. Se puede, sin embargo, hablar de un fideicomiso en sentido amplio, no en sentido riguroso; por lo menos habida cuenta del documento en el estado en que lo poseemos.

Admira la previsión de los testadores al crear estas *obligationes alimentariae*. Esta última, conocida como *obligatio Siccensis*, al establecer que tengan derecho a los alimentos los muchachos comprendidos entre los tres y los quince años *ab annis tribus ad annos XV* y las *puellae ab annis tribus ad annos XIII*, tiene buen cuidado de consignar que se procure que, en lugar de los que hubieren cumplido la edad límite para percibir los alimentos o hubiesen muerto, entren otros que reúnan las condiciones establecidas: *curari oportet, ut in locum adulti uel demortui cuiusque statim substituantur, para que siempre se dé completo el número de beneficiarios: ut semper plenus numerus alatur* (3).

Podríamos multiplicar los ejemplos que demuestran esta caritativa preocupación de procurar alimentos a los necesitados. En el Digesto se habla de un capital que *ad diuisionem singulorum ciuium uel epulum relictum fuerit* (4). Sabido es que la voz *diuisio* significa también propiamente «dis-

(3) Arangio-Ruiz, *Fontes iuris romani anticiustiniani. Pars tertia: Negotia*, núm. 55, págs. 166-168. Bruns, *Fontes iuris romani antiqui*, núms. 149 y 150, págs. 350-351.

(4) D. XXX 122.

tribución de alimentos», e incluso «porción de alimentos que se adjudica en la distribución».

También menudean las asignaciones *in alimenta infirmarum aetatis puta senioribus uel pueris puellisque* (5).

El monumento más conspicuo en materia de fundaciones alimentarias es la llamada tabla de Veleia, denominada así por el lugar de su hallazgo, en el año 1747.

En este documento se nos habla de *obligationes praediorum*, cuya finalidad nos revela esta frase: *ut ex indulgentia optimi maximique principis imp. Caes. Neruae Traiani etc... pueri puellaeque alimenta accipiant*.

Según esta tabla, a los propietarios de predios y titulares de *iura in agro uectigali* se conceden en total, y a título de mutuo, 1.044.000 HS., cuyos intereses anuales al 5 por 100 importan 52.200 HS. Esta suma se distribuye así: 40.040 HS. entre 245 jóvenes hijos legítimos: *legitimorum numero CCXLV in singulos sextertios XVI*. De este modo, cada uno de estos jóvenes percibe anualmente $47.040 : 245 = 192$ HS., y mensualmente $192 : 12 = 16$ HS. Además se distribuyen 4.896 HS. entre 34 *puellae legitimae*, lo que equivale para cada una a 144 HS. anuales y 12 HS. mensuales. A esta distribución se refiere la frase *XII nummos* de la tabla. A un *spurius* se conceden 144 sextercios anuales; y a una *spuria*, 120. Sumando las cantidades distribuídas tendremos $47.040 + 4.896 + 144 + 120 = 52.200$ HS., que es la cifra de los intereses al 5 por 100 de la cantidad de 1.044.000 HS. O como dice la tabla: *quae fit usura sortis supra scriptae*.

Es de observar que incluso los *spurii* o *uulgo concepti* perciben una asignación anual, para el varón igual en cuantía a la que percibe cada una de las 34 *puellae legitimae*.

Sigue luego una enumeración de los prestatarios, 47 dueños de predios rústicos y titulares de *iura in agro uectigali*. Cada uno de éstos recibe en préstamo un poco más del 8

(5) D. XXX 122.

por 100 de la estimación del respectivo predio. A la *professio* del fundo o de los fundos y su valoración, sigue la cantidad que se presta, precedida de la fórmula *accipere debet*, y se considera que el predio o predios quedan vinculados en garantía del préstamo: *et fundum supra scriptum obligare*.

Así pues, los propietarios de predios y titulares de *iura in agro uectigali* vinculan estos predios al Fisco, en garantía del préstamo y de la cantidad que anualmente han de satisfacer al prestamista en concepto de interés, la cual se invierte en costear alimentos para jóvenes pobres de ambos sexos e ingenuos, de las ciudades itálicas. Los préstamos proceden de la caja imperial y se destinan al fomento de la producción agrícola, especialmente a la roturación de terrenos eriales para convertirlos de *saltus* en *fundi* (6).

La *obligatio praediarum* afecta a los fundos y sigue a éstos en las sucesivas transmisiones de que pueda ser objeto. En caso de falta de pago se procede a la confiscación del predio *obligado* (7).

Hemos dicho que no únicamente los dueños de los predios podían recibir estos préstamos, sino también los titulares de *iura in agro uectigali*, es decir, los arrendatarios de predios del Estado, municipios o corporaciones religiosas que satisfacían a los dueños de estos predios un canon anual o *uectigal* por tiempo de cien años o a perpetuidad (8). Este arrendamiento se extinguía en caso de impago del vectigal. El derecho del arrendatario era perfectamente transmisible. El *ius in agro uectigali* tenía estructura y características propias de *ius in re*, y se hallaba protegido por una *actio in rem*, calcada sobre la *reiuindicatio* (9).

Con referencia a estos titulares, la tabla de Veleia al fijar

(6) Costa, *Storia del Diritto romano privato* (Torino, Bocca, 1925), pág. 279.

(7) Costa, *o. c.*, pág. 279.

(8) Gayo, III 145.

(9) Costa, *o. c.*, pág. 265.

la respectiva valoración, emplea con insistencia el ablativo absoluto: *deducto uectigali*, lo que quiere significar, que en la valoración del *ager uectigalis* ha de tenerse en cuenta y deducirse de su estimación la carga que es para el titular del *ius in agro uectigali*, la pensión que anualmente ha de satisfacer al dueño del predio.

De la obligación que grava la totalidad de los predios por el préstamo que se recibe, se exceptúan aquellos que fueron ya especialmente obligados por una suma determinada. Es lo que expresa la frase *deducto eo quod Cornelius Gallicanus obligauit*. Cornelio Galicano es uno de los *praefecti alimentorum* que intervienen como tales en la formalización de estas operaciones.

Con lo dicho hemos querido reflejar el ambiente de la época tan favorable al remedio de la indigencia, de la *egestas*, no ya solamente por la caridad particular, sino también con medios como éste a que hace referencia la tabla de Veleia, de indudable eficacia y de carácter oficial.

Ejemplo singular de desprendimiento en favor de los pobres nos ofrece el escritor Plinio. Su riqueza fué proverbial, y con cuantiosas y acertadas inversiones de su gran patrimonio dió prueba irrefutable del amor que sintió por su patria vernácula, el municipio de Como. Construyó a sus expensas magníficas termas, fundó bibliotecas, atendió económicamente la suerte de sus libertos. Fué hombre rico, espléndido y amante de su ciudad natal.

Plinio, en la ep. 18 del libro VII, contesta la consulta que le hiciera un amigo suyo, Caninio, sobre el modo mejor de asegurar un capital que éste quería constituir en favor de los munícipes de Como, para costear comidas públicas (*in epulum*).

En esta carta a que nos referimos, Plinio alaba la intención que inspira al consultante y reconoce que no resulta fácil el consejo: *Honesta consultatio, non expedita sententia*.

Examina las soluciones posibles, al propio tiempo que expone sus respectivos inconvenientes y peligros: 1.º Entregar

una cantidad al municipio (*rei publicae*). Es de temer que se dilapide.

Nos parece este temor un poco extraño en verdad, ya que teniendo esta asignación carácter fundacional como se deduce del texto, no se explica cómo en una normal administración municipal pudiera incumplirse la voluntad del fundador.

2.º Entregar a título de donación unos campos (*des agros?*). Entendemos como donación *sub modo*. El peligro que en tal supuesto apunta Plinio es el de que los bienes donados por Caninio, al pasar a ser de propiedad del municipio, no reciban las atenciones de cultivo y explotación precisas para conseguir buen rendimiento, que recibirían seguramente en régimen de economía privada. Esta es la significación de la frase *ut publici neglegentur*.

En vista de que las soluciones apuntadas no son satisfactorias, el consultado propone aquella que en su opinión ofrece mayor seguridad: *Equidem nihil commodius inuenio quam quod ipse feci*. Plinio aconseja a Caninio que haga lo que él mismo hizo, ya que nada halla que sea más conveniente, *nihil commodius*.

Plinio había constituido ya alguna fundación alimentaria. De su carta 8 del lib. I se desprende claramente: *Accedebat his causis quod non ludos aut gladiatores, sed annuos sumptus in alimenta ingenuorum pollicebamur*.

En la ep. 18 del libro VII que comentamos, el panegirista de Trajano, a fin de asegurar 500.000 sextercios que había prometido para constituir una fundación alimentaria (*quae in alimenta ingenuorum ingenuarumque promiseram*), mancipa (*nummo uno?*) uno de sus predios, de valor muy superior a la donación prometida (*longe pluris*) *actori publico*, esto es, al representante de la Corporación municipal de Como. Seguidamente Plinio recibe el mismo *agrum* mancipado, *uectigali imposito*, esto es, gravado con la carga de un *uectigal* o pensión de 30.000 sextercios pagaderos por anualidades (*tricena millia annua daturus*). De este modo Plinio pasa a ser

un titular de *ius in agro uectigali* sobre el predio cuyo dominio transfirió al municipio.

El capital constituido por el predio pertenece en propiedad al municipio (*reipublicae sors in tuto*), y la renta es también fija y segura: de treinta mil sextercios anuales (*nec redditus incertus*), y como la rentabilidad del predio sobrepasa considerablemente la cuantía del canon con que resulta gravado, *semper dominum a quo exerceatur inueniet*.

Repárese que en esta última frase, para designar al eventual titular del *ius in agro uectigali*, Plinio emplea la palabra *dominus* y, por consiguiente, da como equivalentes el derecho de aquel titular y el dominical. Nada tiene de singular esta equiparación, porque si bien dominio y *ius in agro uectigali* son conceptos en rigor dogmático distintos, en la práctica, salvo la obligación de pagar el *uectigal*, que pesa sobre el titular del *ius in agro uectigali*, ambos ofrecen una gran semejanza de contenido económico.

Al final de esta carta dice Plinio: *Nec ignoro me plus aliquanto quam donasse uideor erogauisse, cum pulcherrimi agri pretium necessitas uectigalis infregerit*.

Quiere decir Plinio que, más que hacer una donación, parece haber dilapidado una parte de su patrimonio al causar con la imposición del gravamen del *uectigal* una mengua en el valor de tan hermoso campo. El infinitivo pasado *erogauisse* tiene aquí la significación peyorativa que apuntamos. El *infregerit* tiene también, como es sabido, el significado de «menguar» o «reducir».

Termina la carta con una frase que es en mi opinión un mentís rotundo (uno de tantos) a ese tópico del sentido individualista consustancial al romano: *sed oportet priuatis utilitatibus publicas, mortalibus aeternas anteferre, multoque diligentius muneri suo consulere quam facultatibus*.

JOSÉ SANTA CRUZ TEIJEIRO

Decano de la Facultad de Derecho.
Valencia.